

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-205/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL MORIS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIOS: LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ y MARÍA DEL CARMEN URÍAS PALMA

Chihuahua, Chihuahua; ocho de julio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA definitiva que **CONFIRMA** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de **AYUNTAMIENTO**, en el **MUNICIPIO DE MORIS**, en el Estado de Chihuahua; el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección.

GLOSARIO

Asamblea: Asamblea Municipal Moris del Instituto Estatal Electoral

Candidatura común: Candidatura común conformada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza

Instituto: Instituto Estatal Electoral

Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua

PAN Partido Acción Nacional

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral


Las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil dieciséis, salvo aclaración en contrario.


1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Jornada electoral. El cinco de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del Ayuntamiento y síndicos.

1.2 Cómputo municipal. El ocho de junio, la *Asamblea* celebró la sesión de cómputo relativa a la elección de ayuntamiento (**foja 84 del cuadernillo auxiliar**).

De dicha sesión se emitió un acta, la cual, consigna los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,093	MIL NOVENTA Y TRES
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL – PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO – PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,123	MIL CIENTO VEINTITRÉS

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	232	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	74	SETENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	2,522	DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS

1.3 Constancia. El mismo ocho de junio, la *Asamblea* emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, por la que se determinó que la planilla postulada por la *Candidatura común* había resultado electa (**foja 128**).

1.4 Presentación del juicio. El trece de junio, el *PAN* presentó juicio de inconformidad en contra de los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento.

Lo anterior, en virtud de que a su consideración, debieron abrirse los paquetes correspondientes a las **casillas 2331 contigua 1 y 2333 básica**, dado que en el llenado de las actas medió error; para con base en ello, solicitar un recuento total de la votación, pues estima que tras realizar un recuento en esas casillas, la diferencia entre su candidato y el ganador, sería menor a un punto porcentual.

Asimismo, refiere que debe decretarse la nulidad de la elección, toda vez que en las **casillas 2332 básica, 2333 básica, 2336 básica y 2338 básica**, los electores fueron intimidados por parte de gente agresiva a través de actos violentos; además de que el día de la celebración del cómputo municipal, personas armadas se encontraban fuera de la *Asamblea*.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente

medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Moris.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 295, numeral 1, inciso a) y 378, de la *Ley*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de *Ley*.

3.1 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, elección que se impugna, mención individualizada del acta de cómputo que se impugna, mención individualizada de la o las casillas que se impugnan, error aritmético, al igual que hechos y agravios, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de los impugnantes.

3.2 Oportunidad. La interposición del escrito de demanda se considera oportuna, toda vez que el cómputo municipal concluyó el ocho de junio, según se desprende de la constancia que obra en autos **(foja 84 del cuadernillo auxiliar)**, mientras que el medio de defensa se interpuso el día trece, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*.

3.3 Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de la *Ley* ya que el actor es un partido político

nacional con registro local; y en relación a la personería, se advierte que el recurso fue promovido por conducto de quienes conforme a la *Ley* tienen facultades para hacerlo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso. Este *Tribunal* considera que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si ha lugar, o no, a decretar el recuento de las **casillas 2331 contigua 1 y 2333 básica**, para luego realizar un conteo total, de ser el caso.

De igual modo, determinar si es conducente decretar la nulidad de la votación recibida en las **casillas 2332 básica, 2333 básica, 2336 básica y 2338 básica**, dados los supuestos actos de intimidación cometidos.

Luego, analizar si se configura la causal denominada genérica, por violaciones sustanciales, generalizadas, determinantes y plenamente acreditadas durante la jornada electoral.

La autoridad responsable por su parte, sostiene la legalidad del acto impugnado (**foja 3**).

El representante de la *Candidatura común*, como tercero interesado (**foja 45 a 62**), señala que el recuento de casillas no se actualizaba, por lo que la *Asamblea* hizo bien en no autorizarlo.

Además, no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar a fin de acreditar la presencia de personas armadas y su impacto en la elección.

4.2 Sistematización de agravios. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor señala que le causa perjuicio el hecho de que la *Asamblea* se haya negado a realizar el recuento de las **casillas 2331 contigua 1 y 2333 básica**, pues existió error en el llenado de las actas.

Además, le genera una afectación el hecho de que se hayan cometido

supuestos actos de intimidación al electorado y a los funcionarios, tanto el día de la jornada como el día del cómputo municipal, respectivamente. Ello, pues se vulneran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

4.3 Consideraciones previas

Previo al análisis del caso en concreto, y para estar en aptitud de resolver la totalidad de los agravios hechos valer, es pertinente señalar las precisiones siguientes:

En primer plano, del escrito del juicio se advierte que el actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en Moris, por nulidad de votación recibida en cuatro casillas. Asimismo, señala que dos casillas más debieron ser recontadas. Para ello, manifiesta los hechos y preceptos jurídicos que se exponen en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA CAUSA DE PEDIR	SUPUESTO NORMATIVO QUE SE ACTUALIZA
01	2331 contigua 1	Debió realizarse recuento de votos por parte de la <i>Asamblea</i> , debido a que existe error en el llenado del acta final de escrutinio y cómputo.	Artículo 184, numeral 1, incisos b) y c)
02	2333 básica	Debió realizarse recuento de votos por parte de la <i>Asamblea</i> , debido a que existe error en el llenado del acta final de escrutinio y cómputo.	Artículo 184, numeral 1, incisos b) y c)
03	2332 básica	Hubo intimidación a los electores por parte de gente agresiva y actos violentos que tuvieron por objeto entorpecer la instalación de	Artículo 383, numeral 1, incisos i) y m).

No.	CASILLA	HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA CAUSA DE PEDIR	SUPUESTO NORMATIVO QUE SE ACTUALIZA
		la casilla, después el voto en la misma y alteración del orden.	
04	2333 básica	Hubo intimidación a los electores por parte de gente agresiva y actos violentos que tuvieron por objeto entorpecer la instalación de la casilla, después el voto en la misma y alteración del orden.	Artículo 383, numeral 1, incisos i) y m).
05	2336 básica	Hubo intimidación a los electores por parte de gente agresiva y actos violentos que tuvieron por objeto entorpecer la instalación de la casilla, después el voto en la misma y alteración del orden.	Artículo 383, numeral 1, incisos i) y m).
06	2338 básica	Hubo intimidación a los electores por parte de gente agresiva y actos violentos que tuvieron por objeto entorpecer la instalación de la casilla, después el voto en la misma y alteración del orden.	Artículo 383, numeral 1, incisos i) y m).

Además, considerando estas supuestas violaciones, el actor aduce la actualización de la causal genérica de nulidad, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, prevista en el artículo 385, numeral 2, de la *Ley*.

Con base en ello, este *Tribunal* considera que los agravios expuestos se estudiarán, primero, con motivo del recuento de votos solicitado, para luego, a través de las hipótesis previstas en las causales i) y f) del artículo 383 de la *Ley*, analizar las causales de nulidad de las casillas señaladas, para finalmente analizar la causal establecida en el inciso m),

y de este modo examinar si se actualiza o no la anulación total de la elección.

4.4 Análisis de los agravios

4.4.1 Negativa de la Asamblea para realizar recuento

El partido actor aduce que la *Asamblea* se negó a realizar el recuento de las **casillas 2331 contigua 1 y 2333 básica**, toda vez que a su dicho se actualizaba en ellas un nuevo escrutinio y cómputo.

Lo anterior se corrobora a través del acta de la sesión de cómputo (**foja 81 del cuadernillo auxiliar**), de la cual se desprende que el *PAN* solicitó dicho recuento en las casillas referidas, mismo que le fue negado.

Sin embargo, tal como refirió la *Asamblea* en dicha acta, el recuento solicitado era improcedente, por lo que el agravio resulta ser **INFUNDADO**, tal como se clarificará en líneas posteriores.

En ese sentido, resulta que el artículo 184, numeral 1, de la *Ley*, enlista los supuestos por los que las asambleas deben realizar nuevos escrutinios y cómputos en las casillas, a saber:

a) Si no obrase acta en poder del Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá éste extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten los representantes acreditados de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente;

b) Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores

aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;

c) Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;

d) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el candidato del partido político o en su caso del candidato independiente solicitante del nuevo escrutinio y cómputo y el primer lugar de la votación.

En ese tenor, resulta que el error que obra en las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas de mérito (**fojas 37 y 39 del cuadernillo auxiliar**), no configura una causal de recuento, de conformidad con el inciso c) previamente descrito, dado que los errores son evidentemente subsanables.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de descuidos o inconsistencias al momento de llenar las actas, cuyas cifras pueden ser sustraídas de otros rubros, sin que ello impacte de modo alguno en los resultados obtenidos en la casilla y reflejados en el cómputo municipal.

Ello, en virtud de que ordenar la reapertura de paquetes electorales es un acto que necesariamente debe obedecer a circunstancias justificables cuya potencial afectación sea irreparable, en el entendido de que, de no reabrirse el paquete, se genere incertidumbre respecto al resultado de la elección, hecho que en el caso no acontece.

Para el análisis de lo antepuesto, se desarrollará un esquema que contiene los rubros siguientes: en la primera columna se asienta el número progresivo que corresponde y la identificación de la casilla; en la columna 3 se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas 1 y 2.

En las columnas 4, 5 y 6 se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *suma de resultados de la votación*, que comprende los votos de los partidos políticos o coaliciones, los votos a favor de candidatos independientes, los votos nulos, y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna B se determina la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6, es decir, entre los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y los resultados de la votación, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas 7, 8 y A tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna B, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de recuento, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal que pudieran conducir a una causal de nulidad de casilla; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra C, se anotará la palabra SÍ. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Una vez hechas las anotaciones anteriores, se procede al estudio de las casillas cuyo recuento fue solicitado:

CASILLA		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION 1ER. LUGAR	VOTACION 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
A	2331 C1	731	731	731	731	731	496	259	210	49	235	SÍ
B	2333 B	364	174	190	190	SIN DATO (0)	190	127	40	87	190	SÍ

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este *Tribunal* estima lo siguiente:

A) En la **casilla 2331 contigua 1**, existen las mismas cifras entre los rubros de “boletas recibidas”, “boletas sobrantes”, "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "total de boletas depositadas en la urna".

Ahora bien, del acta de jornada (**foja 3 del cuadernillo auxiliar**) se desprende que el número de boletas recibidas fue de 731. Lo anterior es así, ya que al restar el número de folios de las boletas entregadas a la mesa directiva de casilla (1462 menos 732, más 1), obtenemos tal cantidad.

En ese sentido, en el acta final de escrutinio y cómputo (**foja 37 del cuadernillo auxiliar**) se asienta que se recibieron 731 boletas, sobraron 731, votaron 731 personas del listado nominal, votaron 731 representantes de partidos políticos y/o candidatos independientes, que no estaban en el listado nominal y, de igual modo, resulta que la suma del total de personas que votaron es de 731.

Por lo anteriormente señalado, resulta evidente que estamos ante la presencia de un error en el llenado del acta. Ello es, en virtud de que ateniendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, es dable inferir que el número 731 colocado en la totalidad de los apartados del acta, deriva de la repetición del número total de boletas recibidas en la casilla, puesto que es inverosímil que el número de boletas recibidas sea, por

ejemplo, el mismo número de representantes de partido que votaron en la casilla.

Sin embargo, tal irregularidad puede ser subsanada de la siguiente manera. En el apartado 8 del acta final de escrutinio y cómputo, se aprecia que el total de votos para los diversos partidos políticos es de 496.

Luego, resulta que el total de personas del listado nominal que votaron es igualmente 496, pues tal como se aprecia del listado nominal **(fojas 83 a 102)**, ese fue el número de personas cuya fotografía fue marcada con el sello “VOTÓ 2016”. Además, de las actas respectivas, no se advierte que en la casilla haya votado alguna persona ajena al listado nominal, de lo que se sigue que la cifra correcta en el apartado 4 del acta final de escrutinio y cómputo, sea cero.

Asimismo, al restar al número de boletas recibidas (731), el número total de votos emitidos (496), se aprecia que el número de boletas sobrantes es en realidad 235, y no 731 como erróneamente se señala en el acta final de escrutinio y cómputo.

Por último, resulta evidente que el número de boletas sacadas de las urnas no fue 731, sino 496, pues fue el número de votos registrados en tanto en el listado nominal como los contabilizados, tal como se desprende del apartado 8 del acta final de escrutinio y cómputo **(foja 37 del cuadernillo auxiliar)**.

Lo anterior, se plasma en los siguientes términos:

CASILLA		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
A	2331 C1	731	235	496	496	496	496	259	210	49	0	NO

De acuerdo con ello, se subsana la aparente irregularidad implantada en el acta final de escrutinio y cómputo, teniendo que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes de “boletas recibidas”,

“boletas sobrantes”, “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “total de boletas depositadas en la urna”, coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse un verdadero error en el cómputo, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto a la solicitud de recuento en la casilla.

B) En la **casilla 2333 básica**, no se llenó el apartado 6 del acta final de escrutinio y cómputo (**foja 39 del cuadernillo auxiliar**), referente al total de boletas sacadas de las urnas.

Sin embargo, dicha omisión es subsanable, de conformidad con la jurisprudencia 8/97 emitida por la *Sala Superior*,¹ debido a que el hecho de que obre un espacio en blanco en el acta, no es determinante para el sentido de la votación.

Esto es así, debido a que el total de boletas extraídas de las urnas se encuentra estrechamente vinculado al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el cual, según se desprende del apartado 8 del acta final de escrutinio y cómputo, es de 190, número que a su vez coincide con el número de personas que votaron conforme al listado nominal (**fojas 104 a 115**), según se desprende de la fijación de los sellos con la palabra “VOTÓ 2016”, en 190 espacios.

Además, al restar al número de boletas recibidas en la casilla (364), el número de boletas sobrantes (174), resulta que el número es 190, de lo que se sigue la lógica de inferir que se trata de las boletas que fueron utilizadas o sacadas de las urnas.

Lo anterior se esquematiza de la siguiente manera:

¹ ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
B	2333 B	364	174	190	190	190	127	40	87	0	NO

De acuerdo con ello, se subsana la aparente irregularidad implantada en el acta final de escrutinio y cómputo, teniendo que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes de “boletas recibidas”, “boletas sobrantes”, “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “total de boletas depositadas en la urna”, coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse un verdadero error en el cómputo, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto a la solicitud de recuento en la casilla.

De este modo, y en virtud de que no hubo cambios en el resultado del cómputo con motivo del estudio de los recuentos pretendidos, resulta que no se configura la causal de recuento total solicitada por el actor, establecida en el artículo 185, numeral 10, de la Ley, toda vez que la diferencia entre el primer y el segundo lugar no es igual ni menor a un punto porcentual.

4.4.2 *Intimidación hacia los funcionarios de mesas directivas de casilla y electores*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 47, numeral 2, de la Ley, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar

la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso i), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el inconforme demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada.

Al respecto, el actor señala que el día de la jornada electoral se violentaron los principios rectores de la materia, pues hubo gente que alteró el orden e intimidó a los electores a través de actos violento.

Sin embargo, resulta que el *PAN* se limita a señalar que tal situación ocurrió en las **casillas 2332 básica, 2333 básica, 2336 básica y 2338 básica**, sin detallar de manera específica circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan conocer de forma cierta e indubitable, el contexto que se vivió el día de la jornada; es decir, las personas que intervinieron, el modo en que presuntamente ocurrió la intimidación, el horario en que ocurrió o las consecuencias de la misma (disminución de la votación, cierre anticipado de casillas, falta de funcionarios de mesas directiva).

Esto es así, debido a que de conformidad con la jurisprudencia 53/2002 emitida por la *Sala Superior*,² la naturaleza de la causa de nulidad de mérito requiere que se demuestren las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de la causal y si los mismos fueron relevantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

Ahora bien, de las actas de jornada electoral de las casillas referidas (**fojas 4,5 10 y 13 del cuadernillo auxiliar**), no se desprende que en las mismas haya habido incidente alguno, hecho que a su vez coincide con el cumplimiento al requerimiento realizado por este *Tribunal*, mediante el oficio IEE/P/431/2016 (**foja 126**), en el cual refiere que en ninguna casilla se presentaron hojas de incidentes ni escritos de protesta.

Con base en lo antepuesto, resulta que no existen elementos para tener por acreditados los hechos señalados por el *PAN*, debido a que no

² VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). Localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

obran en el expediente constancias de la *Asamblea* o el propio partido, que corroboren tal hecho.

No obstante lo anterior, para acreditar su dicho, el actor refiere que dicha situación fue constatada a través de una inspección ocular por la Licenciada Olga Isela Quintero Chávez, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en el municipio de Moris.

En ese sentido, de la inspección ocular (**fojas 41 a 43**), emitida por tal funcionario el cinco de junio, se desprenden, en lo que interesa, los siguientes hechos:

- I. Aproximadamente a las 15:30 horas del cinco de junio, se percató de que afuera de las casillas básica y contigua “de la población de Moris”, se encontraba una serie de vehículos tripulados por personas del sexo masculino, quienes se retiraron del lugar al ver a la agente del Ministerio Público.
- II. A las 16:05 horas del 5 de junio, se le informó que en la casilla ubicada en la comunidad denominada “el serruchito” los funcionarios iban a finalizar la actividad en la casilla por temor, ante la presencia de gente armada.
- III. A las 21:00 horas del 5 de junio, una persona del sexo femenino le informó que en la casilla ubicada en la primaria Juventino Rosas, se encontraba una persona del *PRI*, intentando sustraer boletas a la fuerza, quien a su vez estaba relacionado con las personas armadas que se encontraban fuera de la casilla básica.
- IV. Por el motivo anterior, la agente se trasladó a la casilla, y al salir de la misma se percató de la presencia de diez personas armadas.

Con relación al primer punto, resulta que en primer lugar, la funcionaria omite señalar con precisión en qué casillas de la población de Moris se presentaron los hechos narrados.

Ahora bien, se advierte también que señala la existencia de una casilla básica y una casilla contigua, situación que solo se presenta en las **secciones 2331 y 2335**, las cuales de hecho, no fueron señaladas por el *PAN* como sujetas a presión y/o violencia.

En cuanto al segundo de los hechos, se tiene que se trata de información que no fue percibida directamente por la funcionaria, sino que deriva de la narrativa de un testimonio, en el que además no se precisa el número de casilla en que el hecho aconteció.

Lo anterior, aunado al hecho de que de las actas de jornada (**fojas 2 a 13 del cuadernillo auxiliar**), no se desprende que alguna casilla haya cerrado la votación antes de las 18:00 horas, tal como lo señala la *Ley*.³

En lo que respecta al tercer hecho referido, resulta que las casillas ubicadas en el local de la escuela primaria Juventino Rosas, son las básica y contigua correspondientes a la **sección 2331**, la cual, como se refirió, no se encuentra impugnada.

Ello, sumado a la premisa de que la supuesta pretensión de sustracción de boletas por parte del representante del *PRI* y la relación de tal hecho con personas armadas, fue hecho del conocimiento de la funcionaria a través de una tercera persona, por lo que no lo constató de manera directa.

En ese orden de ideas, es importante precisar que este *Tribunal* no está en posibilidad de estudiar casillas o motivos de nulidad adicionales a lo señalado por el actor en su escrito inicial, toda vez que tal sustitución no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente; máxime cuando de las manifestaciones hechas en el escrito inicial no se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto

³ Artículo 158, numeral 1.

la actualización de la causa de nulidad. Este criterio fue sometido por la *Sala Superior* en la tesis de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA.**⁴

Por último, en lo que respecta al punto número cuatro, referente al grupo de personas armadas, resulta que si bien se tiene un indicio que hace referencia a su presencia, ello no es suficiente para indicar que tal hecho ocurrió a ciencia cierta, y menos que incidió en el sentido de la votación en aspecto alguno, pues el actor omite aportar elementos de prueba suficientes para inferir que efectivamente, existió el hecho, y el nexo causal entre uno y otro suceso.

Por tanto, no se percibe la existencia de un vínculo entre lo narrado, de manera sumaria, por la funcionaria, y los hechos denunciados por el partido actor, además de que no existen incidentes reportados o señaladas en las actas de jornada, que permitan deducir lo contrario, así como no se aprecia que se haya impedido el ejercicio del voto libre, secreto, universal y directo en momento alguno.

Además, no pasa inadvertido por este *Tribunal* lo detallado en la tesis XII/2000,⁵ emitida por la *Sala Superior*, la cual refiere que las certificaciones de hechos que les consten a los agentes del Ministerio Público del fuero común no hacen las veces de las funciones un notario, pues no tienen ningún valor jurídico para acreditar los hechos que en las mismas se hacen constar. Por el contrario, constituyen únicamente un indicio, el cual, al no haberse concatenado con más elementos de prueba, no es suficiente para tener por ciertos los sucesos referidos.

Ello, en atención a que las actuaciones de un agente del Ministerio Público, como funcionario investigador, no se encuentran dotadas de fe

4 CXXXVIII/2002. Localizable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

5 HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN CARECEN DE FACULTADES PARA DAR FE DE ELLOS, CUANDO ESTO LES SEA SOLICITADO POR CIUDADANOS O REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN DE GUERRERO). Localizable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 40 y 41.

pública, pues tal como ocurre en la materia penal, sus inspecciones solo constituyen una idea que se pone a consideración del juez, en conjunto con otra serie de elementos que permiten acreditar lo pretendido, y sin los cuales no tiene mayor trascendencia.⁶

Esto es, la inspección otorgada debe servir como uno de los elementos concatenados que den certeza de la existencia del acto denunciado, y no la prueba única sobre la que se base la denuncia.

De este modo, al no tener por acreditada la comisión de actos intimidatorios hacia el electorado y los funcionarios de las mesas directivas de las **casillas 2332 básica, 2333 básica, 2336 básica y 2338 básica**, y en virtud de que tampoco se demostró la actualización de ninguna otra irregularidad que resulte ser grave, determinante, no reparable y que ponga en duda la certeza de la votación en las citadas casillas, de conformidad con el artículo 383, numeral 1, inciso m), de la *Ley*; este *Tribunal* concluye que los agravios son **INFUNDADOS**. En consecuencia, es improcedente decretar la nulidad de las casillas.

4.4.3 Nulidad de la elección

Además de lo anterior, el *PAN* señala que la elección de ayuntamiento en el municipio de Moris debe anularse por la existencia de violaciones sustanciales, generalizadas, determinantes y plenamente acreditadas durante la jornada electoral.

Dicha causal, prevista en el artículo 385, numeral 2, de la *Ley*, cuyas características se encuentran también establecidas en el numeral 1, del mismo ordenamiento legal, contiene una serie de elementos cuya actualización es indispensable para su configuración, a saber:

- a) Que existan violaciones sustanciales, esto es, todas aquellas irregularidades graves, contrarias a la ley, que produzcan

⁶ Tesis XLVI/2001 de rubro: AUTORIDADES AUXILIARES EN LA JORNADA ELECTORAL Y NOTARIOS. ESTÁN SUJETOS A SU ÁMBITO LEGAL DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). Localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 35 y 36.

consecuencias jurídicas o repercusiones que los principios rectores, a grado tal de que no pueda hablarse de la celebración de una elección democrática.

- b) Que sean generalizadas, lo que significa que las violaciones tengan lugar en la mayoría o totalidad del territorio atinente a la elección de que se trate, es decir, que no ocurran de manera aislada o individualizada.
- c) Que sean determinantes, lo que implica la necesidad de que concurren un elemento cualitativo y un elemento cuantitativo.
- d) Que estén plenamente acreditadas, es decir, que se genere certidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- e) Que hayan ocurrido el día de la jornada, o bien, que sus efectos se hayan presentado ese día a pesar de haberse producido con antelación, o bien, que aunque ocurran con posterioridad, afecten los resultados de la votación.

De este modo, lo conducente es analizar si los supuestos se cumplen en el caso particular, para así estar en aptitud de emitir un criterio tendente a decretar o no la nulidad de la elección por dicha causal.

En ese sentido, resulta que sin perjuicio de la actualización o no del resto de los elementos, este *Tribunal* estima que la irregularidad denunciada no es determinante para el resultado de la elección.

Esto es así, pues tal como se desprende de las tesis 39/2002,⁷ 20/2004⁸ y XXXI/2004⁹ emitidas por la *Sala Superior*, el carácter determinante

7 NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

8 SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

de una violación supone necesariamente la concurrencia de un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

En el factor cualitativo, se analiza la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, por la violación de principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales.

Por su parte, el cuantitativo se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia entre los partidos políticos que tuvieron el primer y el segundo lugar.

Así entonces, este *Tribunal* estima que no se actualiza el factor cualitativo, en razón de lo siguiente:

El actor señala como base para la anulación todo lo puntualizado y estudiado en el apartado **4.4.2** de la presente sentencia, en el cual se refirió que era infundada la pretensión de anular las **casillas 2332 básica, 2333 básica, 2336 básica y 2338 básica**, debido a que no se acreditó que hubiera existido presión en los funcionarios de mesa directiva ni en el electorado. De ello, se sigue que no se tiene por acreditada vulneración alguna que afectara la votación.

Aunado a ello, refiere que el día de la celebración del cómputo municipal, un grupo de personas armadas se encontraban en las inmediaciones de la *Asamblea*, lo que a su juicio provocó presión en los consejeros y demás funcionarios.

A fin de acreditar tal aseveración, el *PAN* remitió inspección ocular, levantada igualmente por la Licenciada Olga Isela Quintero Chávez,

9 NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en el municipio de Moris.

De tal documental (**fojas 38 y 39**), se desprende que aproximadamente a las 9:04 horas del ocho de junio, la funcionaria se percató de que afuera de las instalaciones de la *Asamblea*, se encontraban alrededor de doce vehículos, tripulados por hombres armados, quienes permanecieron ahí hasta las 18:30 horas del mismo día.

Sin embargo, nuevamente la actora es omisa en precisar de manera específica cómo el hecho narrado incide en el resultado de la votación, detallando circunstancias de tiempo, modo y lugar, máxime que evidentemente, el día del cómputo los votos ya habían sido emitidos y contabilizados en cada una de las casillas.

Luego entonces, del análisis del acta de la sesión de cómputo (**fojas 36 y 37 del cuadernillo auxiliar**), se aprecia que:

- No hubo modificación sustancial a la votación recibida de las casillas el cinco de junio, salvo lo relativo al recuento de la casilla 2335 contigua 1, mismo que de hecho se dio a solicitud del partido actor.
- No hubo presentación de escritos de protesta mediante los cuales se evidenciara la existencia de irregularidades.

Es decir, no se tomaron decisiones que afectaran el resultado de la votación, por lo que no existen elementos para acreditar que la supuesta realización de actos de presión, se haya visto reflejada de modo alguno en el cómputo.

Por tanto, este *Tribunal* considera que una vez más no se acredita el vínculo causal entre las personas armadas y el resultado del cómputo municipal, pues en primer término, no se acredita la procedencia ilícita de las personas armadas, pues como consta en el oficio IEE/P/431/2016, mediante el cual la *Asamblea* dio cumplimiento al

requerimiento efectuado, no existió escrito de protesta alguno que hiciera referencia a la molestia generada a través de su presencia.

Asimismo, no se presentan elementos para acreditar que su presencia afectara el resultado obtenido, hecho que debió hacerse constar por el actor de manera cierta e indudable, dado el principio de carga de la prueba previsto en la *Ley*,¹⁰ así como en la tesis emitida por la *Sala Superior*, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNEESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA.**¹¹

Dicha tesis, refiere que en las impugnaciones por las que se solicite la nulidad, el incoante tiene la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide que se anule, a fin de que tanto la autoridad como los terceros interesados, estén en posibilidad de emitir los argumentos pertinentes.

Además, como se dijo en líneas previas, a fin de otorgar valor probatorio a la inspección ocular levantada por la agente del Ministerio Público, este *Tribunal* toma en consideración lo detallado en la tesis XII/2000,¹² emitida por la *Sala Superior*, por lo que al no haberse concatenado con más elementos de prueba, resulta que ésta no es suficiente para tener por ciertos los sucesos que se narran.

Lo anterior, sin perjuicio de que el elemento cuantitativo de la determinancia sí se actualice, pues de la copia del acta de cómputo **(foja 84 del cuadernillo auxiliar)**, de la cual no se contaba con ejemplar original **(foja126)**, se desprende que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es tan solo de treinta votos, lo cual, de conformidad con el artículo 385, numeral 4, de la *Ley*,¹³ es determinante.

10 Artículo 322, numeral 2. El que afirma está obligado a probar.

11 Tesis XXXIII/2004. Op cit.

12 Op, cit 5

13 Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Lo anterior, debido a que basta con que uno de ellos no se presente para tener por cierto que la irregularidad no es determinante.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*.

Dicho principio debe entenderse en el sentido de que sólo puede decretarse la nulidad de una votación cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, hayan sido determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que pudieran haber ocurrido antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.¹⁴

Por tanto, este *Tribunal* determina que el agravio hecho valer por el actor resulta ser **INFUNDADO**.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Moris, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. Se **SOLICITA** al Consejo Estatal del Instituto Estatal

14 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Electoral que, en apoyo a las labores de este *Tribunal*, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal Moris.

NOTIFÍQUESE. En términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**